RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	MARIA JULIANA BERMUDEZ ROMERO MELISSA ANDREA CASTILLO GUERRERO
FACULTAD	EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES
PLAN DE ESTUDIOS	PLAN DE ESTUDIO DE DERECHO
DIRECTOR	JOHANA VERGEL BERMUDEZ
TÍTULO DE LA TESIS	ANÁLISIS DE LA INEXISTENCIA DE LA ETAPA PROCESAL DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA LEY 1333 DE 2009

RESUMEN
(70 palabras aproximadamente)

EN EL PRESENTE TRABAJO SE DESARROLLA UNA INVESTIGACIÓN EN DONDE SE IDENTIFICA EL VACÍO DE LA LEY 1333 DE 2009 RESPECTO A LA INEXISTENCIA DEL TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y DETERMINA SI SE VULNERA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DEL MISMO MODO SE DESARROLLA LA FORMA PERTINENTE DE SUPLIR DICHO VACÍO, DE MANERA QUE SIRVA DE APORTE A QUIENES DEBEN IMPLEMENTAR LA NORMA LEGAL PARA UNA ADECUADA APLICABILIDAD DE LA MISMA.

CARACTERÍSTICAS

PÁGINAS: 62	PLANOS: 0	ILUSTRACIONES: 0	CD-ROM: 1

ANÁLISIS DE LA INEXISTENCIA DE LA ETAPA PROCESAL DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA LEY 1333 DE 2009

Autoras

MARIA JULIANA BERMUDEZ ROMERO

MELISSA ANDREA CASTILLO GUERRERO

Trabajo de grado modalidad monografía para obtener el título de Abogado

Director

JOHANA VERGEL BERMUDEZ

Abogada

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA

FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO

Ocaña, Colombia **Marzo, 2020**

Dedicatoria

Dedicamos este trabajo a nuestra familia,

Quienes han sido un apoyo fundamental

Para lograr cumplir nuestras metas y

Crecimiento personal.

A Dios por regalarnos la sabiduría y

Tranquilidad necesaria para alcanzar

La próxima meta que esta por culminar

Agradecimientos

Las autoras del proyecto agradecen a:

A la directora de nuestro proyecto, la especialista JOHANA VERGEL BERMÚDEZ,

Quien con su conocimiento, experiencia y apoyo hizo posible la realización de este proyecto.

Índice

Capítulo uno. Análisis de la inexistencia de la etapa procesal de alegatos de conclusión en la ley 1333 de 2009..... 1

1.1. Introducción 1

Capítulo dos. Ley 1333 de 2009 4

2.1. Que es la ley 1333 de 2009 4

2.2. Antecedentes 6

2.3. Principios 11

2.3.1. Principio de Transpersonalización. 12

2.3.2. Principio de Desarrollo Sostenible..... 13

2.3.3. Principio de Precaución. 13

2.3.4. Principio de Prevención. 14

2.3.5. Principio de Extraterritorialidad. 15

2.3.6. Principio de Participación Ciudadana 15

2.3.7. Principio el que Contamina Paga. 16

2.3.8. Principio de Racionalidad. 17

2.3.9. Principio de la Evaluación del Impacto Ambiental. 18

2.3.10. Principio Pro Natura. 18

2.4. Componentes..... 19

2.4.1. La Facultad sancionatoria ambiental. 20

2.4.2. La Responsabilidad Ambiental. 20

2.4.3. Infracciones Ambientales. 22

2.4.4. Las Medidas Preventivas Ambientales. 23

2.4.5 Procedimiento sancionatorio Ambiental. 24

2.4.6. Disposición final de especímenes de fauna y flora silvestre restituidos. 25

2.5. Finalidad 26

Capítulo tres. Etapas procesales en la ley 1333 de 2009 28

3.1. Indagación preliminar 28

3.1.1. Inicio del Procedimiento Sancionatorio 29

3.1.2. Formulación de Cargos 29

3.1.3. Decreto y Práctica de pruebas 30

3.1.5. Sanción 31

3.2. Aproximación al concepto del debido proceso 33

3.3. Derecho de contradicción 35

3.4. Derecho a la legítima defensa 37

Capítulo cuatro. Analogía en la ley 1333 de 2009 40

4.1 La analogía 40

4.2. La analogía según la jurisprudencia 42

3.3. Aplicación de la analogía en la ley 1333 de 2009 45

5. Conclusiones 50

6. Referencias 51

Capítulo uno. Análisis de la inexistencia de la etapa procesal de alegatos de conclusión en la ley 1333 de 2009

1.1. Introducción

Colombia ha sido pionera, en materia de normas ambientales en el mundo desde el año de 1945, empezaron a tenerse las primeras nociones del medio ambiente, después tuvimos el código nacional de recursos naturales renovables en el año 1974 y en año de 1991 se fortaleció el derecho ambiental como un derecho colectivo dándole instrumentos no solo a las entidades gubernamentales si no a los particulares de protección del derecho medio ambiental a través de la constitución ecológica y las acciones constitucionales contempladas en ella.

El proceso sancionatorio ambiental como parte de los procesos especiales que existen en el ordenamiento jurídico, busca el fortalecimiento de las normas ambientales en Colombia, toda vez que la aplicación de las normas ambientales buscan el futuro de la humanidad y de las generaciones que vienen, así se espera, pues el autocontrol y autogestión de las personas naturales o jurídicas que requieran permisos o licencias tengan un plan de manejo ambiental.

El ordenamiento jurídico entonces nos da algunas herramientas a los ciudadanos y al estado para proteger el medio ambiente, el proceso administrativo y el proceso sancionatorio ambiental como se va exponer en el desarrollo de la monografía jurídica, además se encuentra el proceso disciplinario y los procesos judiciales que son básicamente una manera de prevenir que se afecte el medio ambiente.

Ahora bien, el solo hecho de que se crea que pueda causar algún daño al medio ambiente, el ordenamiento jurídico provee diferentes herramientas como, la acción popular, acciones de grupo, las acciones penales, la acción de tutela cuando se prueba la conexidad de los derechos ambientales y los fundamentales como la salud y la vida.

En ese sentido, la ley 1333 de 2009 que estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y trae unos elementos muy importantes que hacen parte de la investigación, así como se deben tener en cuenta el parágrafo del artículo primero, donde se "presume el dolo o culpa", diferente a cualquier otro proceso, pues prima la presunción de inocencia, no obstante, este parágrafo fue declarado exequible por la Corte Constitucional (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C - 595, 2010).

Además, la carga de la prueba está en el presunto infractor, es decir que le corresponde a la persona natural o jurídica, ya que es deber de los infractores, demostrar que no fue su culpa, circunstancias que debe asumir la parte pasiva, adicional a que el proceso no cuenta con una etapa importante como son los alegatos de conclusión.

Lo anterior nos genera el siguiente problema jurídico, ¿se vulnera el derecho al debido proceso del investigado al no surtirse la etapa correspondiente al traslado para presentar alegatos de conclusión?, pregunta que se resolverá a través de un análisis hermenéutico jurídico en donde se identificará el vacío que se presenta en la ley 1333 de 2009 en sus etapas procesales principalmente en la inexistencia del traslado para alegar. Lo cual exige un estudio hermenéutico y dogmático de su garantía, de igual forma se contarán con otras fuentes como doctrina, jurisprudencia, tratados y normas internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

El objetivo es determinar la aplicación de la analogía como solución al vacío planteado en la ley 1333 de 2009 toda vez que juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, garantizando de esta manera el debido proceso de la parte pasiva.

Capítulo dos. Ley 1333 de 2009

2.1. Que es la ley 1333 de 2009

La ley 1333 de 2009 materializa el articulo 29 superior al ser un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental especial, que contempla unas etapas para que se lleve a cabo en un menor tiempo las situaciones procesales relacionadas con el medio ambiente.

Colombia ha tenido un avance muy importante en lo ambiental desde hace mucho tiempo, consolidándose desde el año 1974, partiendo que fue la primera incitativa de regular todos y cada uno de los recursos naturales siendo fauna, flora, suelo, aire, todo en general y empezó a tener unas fuertes iniciativas al respecto que fueron inmersas en la constitución política de 1991.

En principio el constituyente consideró que el medio ambiente sano debió clasificarse como un derecho colectivo, contemplado en el Art. 79 superior, pero por desarrollo jurisprudencial, la corte constitucional le ha venido dando un grado de derecho fundamental cuando está en conexidad con derechos fundamentales, en tanto la afectación puede vulnerar derecho como a la vida y la salud de los asociados.

Este instrumento legal inserto en un compendio normativo que brinda seguridad jurídica a las actuaciones procesales que se configuran en torno a infracciones ambientales, tiene como función la labor de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la consideración de infracciones por acciones u omisiones que constituyan violaciones a las leyes ambientales así como la comisión de un daño ambiental por la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales el paisaje y la salud humana.

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental especial que contempla unas etapas para que se lleve a cabo en un menor tiempo las situaciones procesales relacionadas con el medio ambiente, dejando claro que es el Estado, sin duda alguna, el titular absoluto de la potestad sancionatoria ambiental y ejerce control sin perjuicio de las atribuciones legales y constitucionales de otras entidades privadas que persiguen la protección, mantenimiento y sostenibilidad permanente del medio ambiente, así como el uso de los recursos naturales renovables por parte del Estado y los particulares.

Esa potestad sancionatoria en materia ambiental que posee el Estado se manifiesta atendiendo al sector específico sobre la cual se debe aplicar, según sea su importancia o simplemente por las condiciones territoriales que cada caso concreto presenta. Así bien, el Estado colombiano cuenta con un sistema nacional ambiental (SINA) el cual se encuentra conformado por instituciones de carácter nacional y territorial como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos, La Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales, entre otras que dispone la ley.

Es el rol garante y protector del Estado la formulación de políticas, estrategias, medios y entidades dirigidas a la salvaguarda del medio ambiente como sujeto activo y pasivo con base en el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Así pues, el Estado por medio de todo su engranaje institucional vela por el cumplimiento de los derechos colectivos como el medio ambiente sano, y de la misma forma, sanciona a quienes son identificados como los autores de conductas que afecten de una u otra manera el desarrollo armónico del medio ambiente. Son estas conductas que afectan de manera reiterativa,

generalizada y sistemática las que han obligado, no solo a la legislación colombiana, si no a nivel global, a la formulación y estructuración de normas y entidades especializadas en la materia.

De este modo y atendiendo a la necesidad inmediata de interrumpir el deterioro del medio ambiente y con este el perjuicio irremediable a la sociedad, que surge la formulación, al igual que de las entidades, de leyes especializadas tanto en la preservación de los recursos, como en la aplicación de sanciones a los sujetos identificados como autores o participes de infracciones ambientales, esto con el fin de la no repetición, resarcimiento del daño o interrupción del mismo.

Es hoy la ley 1333 de 2009 en el Estado colombiano, la encargada de regular tanto el procedimiento como los tipos de infracción, así mismo la identificación de los autores y la distribución de las sanciones.

2.2. Antecedentes

Colombia, un país en el que su mayor riqueza es la biodiversidad, se ha visto en la necesidad constante de trasformar tanto su normatividad como las políticas públicas que se desarrollan en torno a la protección, conservación y el mantenimiento de sus riquezas naturales en cuanto al uso racional de sus recursos, de tal manera que la legislación nacional en la materia ha evolucionado de forma positiva, pues se ha mostrado flexible ante las variaciones ambientales, las necesidades de su población y las referencias internacionales que marcan pautas esenciales en la transformación del compendio normativo que el día de hoy materializa más de cinco décadas de avances en temas medio ambientales.

El derecho al medio ambiente se volvió un pilar del estado, es un principio donde irradia toda la normatividad colombiana, contemplado en la constitución, y va de la mano del concepto de desarrollo sostenible, este concepto nació en 1987 con el que nos dimos cuenta que el grado de consumo de los recursos naturales iba a generar catástrofes en el futuro, el concepto del desarrollo sostenible consiste en que toda la base del ordenamiento ambiental pueda garantizar todas nuestras necesidades, sin comprometer las de la generación futura.

En ese sentido los avances significativos se han presentado en la última década, sin embargo, los principales antecedentes a la ley 1333 de 2009 se remontan al año 1959 con la ley 2 de 1959 y su interés en el desarrollo de la economía forestal y la conservación de los recursos naturales, y en el año 1968 con la expedición del decreto 2420 que tenía como fin principal la protección de los recursos naturales y la promoción del desarrollo verde.

En 1972, el Estado colombiano decide participar al igual que otros 112 países de la Declaración de Estocolmo, presidida por las Naciones Unidas, donde se debate por primera vez la problemática del medio humano en donde todavía se da una teoría antropocéntrica.

La Declaración de Estocolmo es donde se inicia la formación del derecho ambiental, pues se presenta el primer documento en la materia en un foro internacional, que insta a todos sus participantes, a incluir en sus ordenamientos jurídicos los principios rectores y recomendaciones que hasta el día de hoy se mantienen vigentes y que abogan por el uso racional de los recursos naturales y del medio humano.

Ya sentado un precedente de tal magnitud, Colombia decide organizar su legislación ambiental de forma más concreta, de esta manera les brindaría seguridad jurídica a sus

actuaciones y recopilaría sustancialmente los principios rectores que regularían la materia. Así, el Estado colombiano promulga el 19 de diciembre la Ley 23 de 1973, esta ley además de determinar cómo sancionable toda acción que genere un deterioro ambiental, establece sanciones concretas, sin embargo, "no contaba con un procedimiento para imponer determinadas sanciones", lo que la dejaba sin un rango de acción eficiente y susceptible a todo tipo de vulneraciones (Garro Parra, 2011).

Seguidamente, la promulgación del Código de los Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974 no se hizo esperar, la necesidad de cubrir todos los escenarios posibles en los que se pudieran presentar infracciones ambientales dio como resultado el incremento del contenido en materia sancionatoria en relación a temas que no se tenían en cuenta en la ley 23 de 1973, sin embargo, tampoco reglamenta el procedimiento para la imposición de sanciones, lo que nos dejaba con un código de infracciones y sus sanciones sin un procedimiento establecido para aplicarlos.

> "La estrategia que adopta el gobierno para poder complementar la falta de un procedimiento específico es la de establecer uno para imponer determinadas sanciones en cada uno de los decretos reglamentarios que hasta el momento no se tornaban acordes a la necesidad inmediata de aplicarse. En 1984 se expide el Decreto 1594, por medio del cual se regula el agua y residuos líquidos, que hasta 2009 se utilizó como fundamento normativo para el procedimiento sancionatorio ambiental por remisión expresa de la Ley 99 de 1993 en su artículo 85, parágrafo 3" (Hinestroza Cuesta, Cuesta Palacios, & Cossio Ramirez , 2012, pág. 66).

En 1984 se adopta el procedimiento contemplado en el Decreto 1 de 1984 para resolver procesos en materia medio ambiental, sin embargo, este proceso podía tardar años y seguía siendo un procedimiento ajeno a la materia, que presentaba dificultades al momento de su aplicación y desarrollaba de forma temporal las actuaciones derivadas de infracciones al medio ambiente, por esta razón en 1989 se expide la ley 84 por la cual se adopta el estatuto nacional de protección de los animales, se crean unas contravenciones que estarían dirigida a subsanar las problemáticas ambientales y pretenderían mediante un procedimiento regulado en dicha ley asignar competencias y potestades sancionatorias, de igual forma, la falta de un procedimiento único dificultaría el accionar del estado frente a las masivas infracciones que se presentaban en su momento.

Por otro lado, en 1993 se expide la Ley 99 y con esta se crea el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación de los recursos naturales renovables, se agrupan los principios generales ambientales y se promueve como fin establecer sanciones para garantizar la protección, mantenimiento y conservación del medio ambiente, sin embargo y como la mayoría de la legislación ambiental vigente hasta el momento, esta ley no establecía un procedimiento a seguir para la imposición de dichas sanciones.

Posteriormente en Colombia se expiden múltiples leyes y decretos en pro de la protección de su biodiversidad, pero en ninguna de ellas se contemplaba un procedimiento a seguir, lo que brindaba continuidad a las infracciones ambientales y total impunidad a los sujetos activos de dichas conductas, es por esto que luego de varios años de avances en la materia se logra dar la relevancia atinente a la necesidad de conservar el medio ambiente.

De esta forma, en 2009, surge la Ley 1333 con un cumulo normativo que brinda seguridad en las actuaciones procesales en materia ambiental.

> "Y a diferencia de toda la normatividad referenciada en este texto, la citada ley adopta un sistema sancionatorio que tiene como objetivo primordial reorganizar, aumentar y disponer nuevas normas para la protección del medio ambiente, y sí establece específicamente las sanciones y procedimientos que deben seguir las autoridades ambientales en los casos en que no cumplan con el deber constitucional de protección del medio ambiente" (Hinestroza Cuesta, Cuesta Palacios, & Cossio Ramirez , 2012, pág. 71)

Es preciso anotar que con la expedición de la Ley 1333 de 2009 se adopta por primera vez un procedimiento ambiental único, en donde se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y la titularidad de la potestad sancionatoria en la materia, esto con el fin de ejecutar las medidas que sean necesarias, además de la creación del registro único de infractores ambientales RUIA, como un portal de información para el control de la normatividad ambiental.

De esta forma la legislación ambiental del Estado colombiano alcanzaría el estatus de garantista, oportuna y eficaz, se posiciona la ley 1333 de 2009 como uno de los más grandes logros en materia de protección ambiental en el país y garantiza la efectividad de los principios y fines previstos en la constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

2.3. Principios

Los principios del derecho ambiental son el conjunto de características y estructuras estratégicas destinadas a la protección y conservación del medio ambiente, agrupan la normatividad y ejercen función supletiva e interpretativa de la ley, que en caso de no adaptarse completamente a la situación específica deberá acudir a estos para subsanar la necesidad que se presente, es así que:

> "Ante los vacíos de la norma ambiental debe acudirse a los principios del derecho ambiental, ante la indefinición de la norma ambiental debe acudirse a ellos para atender a una adecuada interpretación, ante la aparente contradicción entre diversas normas ambientales se debe ir a los principios para hacer una lógica integración y armonización del derecho" (Gonzales, 2006, pág. 183)

Es así como podemos dimensionar la solidez jurídica que le brindan los principios agrupados en la ley 1333 de 2009 a la normatividad ambiental, sus características propias en la consecución de sus fines y su interrelación con la totalidad del ordenamiento jurídico.

Es la ley 1333 de 2009, reguladora de la materia en la actualidad, el referente más importante para la solución de controversias que giran en torno a las afectaciones contra el medio ambiente y, por lo tanto, contó en su momento, con los parámetros más estrictos a la hora de agrupar el conjunto de principios que subsanarían las falencias estructurales de dicha ley en casos en que fuera necesario.

Si bien, es la ley 1333 de 2009 la encargada de armonizar de forma lógica los principios del derecho ambiental junto a los de rango constitucional para la correcta aplicación de los

procedimientos ambientales y administrativos, igualmente la ley 99 de 1993 es la precursora del régimen legal del medio ambiente y la primera en señalar y dirigir los procedimientos que se derivarían de la utilización integradora y jurídica de estos.

Son los principios "normas jurídicas, fundamentales, imperativa, universal, tópica, axiológica, implícita o explícitamente positiva, que sirve para crear, interpretar e integrar el ordenamiento ambiental" y se agrupan de la siguiente manera (Valencia Restrepo, 2007, pág. 78).

2.3.1. Principio de Transpersonalización. Las normas ambientales giran en torno a un eje estructural de protección y conservación del medio ambiente, los recursos naturales renovables y el entorno, de tal forma que esta pueda cumplir con su finalidad, garantizar la salud y el bienestar de las personas, no solo en el ámbito individual o privado, si no que trasciende y se proyecta a la sociedad en su esfera colectiva.

Atendiendo a que este principio establece que las normas ambientales son de la misma forma sanitarias, podemos dilucidar la clara conexidad entre la salubridad y la vida humana, como un tema colectivo e individual, que permite incluso de forma personal obtener la protección constitucional por vía de acción de tutela, aun sabiendo que las condiciones sanitarias son un bien colectivo, de igual forma este también afecta con singularidad única e irrepetible a individuos específicos, pues son las condiciones sanitarias del ambiente las necesarias para garantizar la salud, que a su vez garantiza la vida dentro de unas condiciones dignas.

2.3.2. Principio de Desarrollo Sostenible. El desarrollo sostenible es la forma en que se aprovechan los recursos naturales renovables sin agotarlos, mal utilizarlos u obtener provecho injustificado de ellos en perjuicio de los demás, procura la sostenibilidad de los mismos en el tiempo y su justa distribución de manera que las futuras generaciones, aun sin existir, tengan las mismas oportunidades de disponer de estos, pues este principio brinda la protección jurídica por la que todo ciudadano está legitimado en la causa para la protección de los recursos.

El desarrollo sostenible en procura de la conservación, divide los derechos individuales de los ciudadanos, de los derechos que asisten a quienes, en aras de la libertad de empresa, desarrollan actividades que generan impacto al medio ambiente, pues se debe lograr el equilibrio armónico que permita desarrollar las actividades sin ir en desmedro de los recursos, por lo que agrega al empresario la responsabilidad social como un valor agregado junto con los requisitos propios del aprovechamiento de los recursos; permisos, licencias o concesiones ligadas a los criterios de prevenir, corregir y mitigar.

2.3.3. Principio de Precaución. El principio de precaución se materializa en los eventos en que exista falta de conocimiento científico o certeza frente a los resultados que puede generar una actividad sobre el medio ambiente y este se incorporó en el ordenamiento colombiano con la expedición de la ley 99 de 1993 y en la cual se menciona:

> "la formulación de políticas ambientales tendrá en cuenta los resultados del proceso de investigación científica, no obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución, conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta

> no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente" (Ley 99 , 1993, Art. 1, No. 6)

"Si bien existen diversas formulaciones del principio de precaución, algunas que abarcarían un mayor grado de intervención, o un mayor alcance del concepto, todas las formulaciones comparten algunos elementos básicos:

> (i) Ante la amenaza de un peligro grave al medio ambiente o la salud, del cual (ii) no existe certeza científica, pero (iii) sí existe algún principio de certeza, (iv) las autoridades deben adoptar medidas de protección, o no pueden diferir las mismas hasta que se acredita una prueba absoluta." (Corte Constitucional, Sala de Revision de Tutela, Sentencia T - 299, 2008)

2.3.4. Principio de Prevención. La prevención como principio busca que se tomen medidas efectivas y reales ante la ocurrencia de daños que se reflejen sobre el medio ambiente, es la acción preventiva el pilar sobre el que se desarrollan los planes de acción para la conservación de los recursos, el sostenimiento de los mismos y la mitigación de los daños ya configurados, es el principio de prevención una acción previa, concomitante o posterior según sea necesario a la hora de sumar medidas compensatorias ante la ocurrencia de daños o perjuicios.

2.3.5. Principio de Extraterritorialidad. Para la protección integral del medio ambiente es necesario trabajar de forma coordinada y armónica para el bien de toda la comunidad, y de igual manera garantizar un manejo adecuado y racional de los recursos naturales renovables siempre y cuando sea respetado el orden jerárquico de las normas dictadas por las autoridades, dichas normas tienen como fin la regulación del uso y aprovechamiento racional de dichos recursos, por esta razón pueden hacerse cada vez más rigurosas, pero nunca menos flexibles para así poder garantizar la conservación del medio ambiente.

La Ley 99 de 1993, mediante el Art. 63, dispuso lo siguiente:

> "que con el fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el mismo artículo." Sentencia C 554 de 2007

2.3.6. Principio de Participación Ciudadana. Es el medio ambiente, en su totalidad, un patrimonio común, de uso público continuo además de necesario, administrado por el Estado en cuanto a su preservación y adecuada destinación, pero sobre el cual es deber de los particulares contribuir en su estable continuidad y renovación, pues son dichas exteriorizaciones las cuales legitiman la participación ciudadana, acciones encaminadas al sostenimiento y buen uso de los recursos naturales renovables configuran el deber ciudadano particular y colectivo de contribución con el entorno, pues son estos los afectados directos por su inadecuada utilización.

> "Todas las personas tienen derecho a incidir en las decisiones que puedan afectarlos" (Const., 1991, Art. 2) y en materia ecológica, la Constitución expresamente señala que es deber del "Legislador asegurar la participación comunitaria en aquellas decisiones que tengan efectos sobre el medio ambiente" (Const., 1991, Art. 79).

2.3.7. Principio el que Contamina Paga. La Declaración de Rio de Janeiro en su principio número 16 nos menciona: Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.

Se ha conceptualizado el principio del que contamina paga como una reparación anticipada del daño, como una retribución directa de características pecuniarias sobre la cual la autoridad ambiental ejercerá plenas facultades para la ejecución de medidas que propendan por la protección del ambiente, pues es el medio ambiente un bien jurídico tutelable, escaso y vital para los ciclos productivos, en cuyo sentido se deduce que quien lo usa, debe pagar por ese uso "multas diarias hasta por 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes" (Ley 1333, 2009, Art. 40, No. 1).

2.3.8. Principio de Racionalidad. La destinación de proyectos u obras que se desarrollen directamente sobre cualquier ámbito protegido por la legislación ambiental deberán ser ajustadas a las normas vigentes con el fin de determinar si dichas actividades resultan tolerables por los recursos naturales renovables involucrados, pues estos no podrán, bajo ninguna circunstancia, ser usados por encima de los límites permitidos.

Se habla de un uso racional, justo y equitativo teniendo en cuenta que algunos no presentan características renovables y la mala destinación o explotación de algunos hace que se presenten escasos, esto sumado al alarmante crecimiento de la población y su uso constante, marca la responsabilidad en el presente para con las generaciones futuras, pues estas cuentan con el mismo derecho al uso de estos recursos y por lo tanto va más allá del plano individual para beneficiar al colectivo lo que interrelaciona el principio de racionalidad con el de desarrollo sostenible.

2.3.9. Principio de la Evaluación del Impacto Ambiental. Es la evaluación de impacto ambiental un instrumento previo al desarrollo de obras que pudiesen de alguna forma causar una afección significativa o considerable al medio ambiente, es su carácter preventivo determinante al momento de la toma de decisiones que guardan concordancia con el sentido garantista que se encamina a la preservación de los recursos. Es la EIA un principio efectivo, pues logra identificar previo a la ejecución de las acciones, los posibles daños y repercusiones que estas pudieran generar sobre los recursos que se pretendan utilizar.

2.3.10. Principio Pro Natura. Principio cuyo origen se ubica en la doctrina y la jurisprudencia, el cual tiene como sustento el que el derecho a un ambiente sano es un derecho humano y por lo tanto su interpretación debe ser extensa, amplia y analógica, mientras que las normas que limitan o restringen su uso, serán interpretadas de manera estricta en toda su restricción.

En consideración la Sección Tercera del Consejo de Estado, por intermedio del magistrado Jesús María Carrillo B, expresó lo siguiente:

> (…..) Teniendo como base ese contexto, y en desarrollo de los artículos 58, 79 y 80 de la Constitución, se ha denominado principio pro-natura a la interpretación que debe hacer el juez en caso de un conflicto con normas ambientales, bajo las cuales, se hará una interpretación amplia a las normas que protegen el medio ambiente, o permiten el disfrute del derecho al medio ambiente. De contera, las normas que limitan el medio ambiente o el ejercicio del referido derecho, se deben interpretar de manera restrictiva" (Consejo de Estado, Seccion Tercera, Radicado 76001233100020005042 71-01 , 2015).

2.4. Componentes

Ya consolidado el sistema jurídico ambiental en la legislación colombiana, surge la necesidad impostergable de adoptar o en su defecto conformar, un régimen sancionatorio ambiental que se ajustara a las necesidades de la ley y se consolidara dándole primacía a los aspectos constitucionales y legales del acontecer nacional, supliendo de manera efectiva los presupuestos de ejecución que a las normas ambientales hacían falta.

Es en su momento, deber del legislador, dar el sentido amplio y suficiente al alcance normativo de la ley, resolver las insuficiencias jurídicas y construir sobre la ya citada necesidad, el complemento que resuelva las inconsistencias o supla los vacíos legales de leyes antes promulgadas.

Es de esta forma que surge la ley 1333 de 2009 como el pilar del régimen sancionatorio ambiental y reguladora en la ejecución de procesos que hasta la fecha no correspondían al ejercicio formal del operador jurídico, garante del debido proceso y el derecho de defensa como a su vez se denominaría el instrumento para desarrollar la facultad sancionatoria ambiental.

Los elementos que conforman la ley 1333 de 2009 permiten diversificar las características y funciones que en esta confluyen en pro de la conservación del medio ambiente, realizar un análisis especifico en cuanto al problema jurídico planteado y resolver de forma integral su interrogante.

Por esta razón procederemos a analizar los componentes que integran la ley 1333 de 2009 pues es a partir de su estructuración que se podrán determinar los lineamientos jurídicos o

aspectos que no fueron tenidos en cuenta al momento de su nacimiento a la vida jurídica, partiendo por desarrollar su eje principal;

2.4.1. La Facultad sancionatoria ambiental. Esta facultad surge con la promulgación de la constitución de 1991 y se encuentra plasmada de manera expresa en su capítulo tercero "Los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80", donde se establece el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales como un deber intrínseco del Estado, además de brindarle una priorización a las acciones preventivas que además de la facultad de imponer sanciones y exigir la reparación del daño probado se encaminan a controlar los factores de deterioro ambiental.

La potestad sancionatoria fijada en el artículo primero de la ley 1333 de 2009 es un instrumento con el que cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, que será ejercido sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades y mediante la cual se permite imponer tanto a servidores públicos como a particulares el deber de someterse a una disciplina que se desarrolle en pro de la consecución de los cometidos estatales, incluso de forma punitiva o sancionatoria, garantizando en todas sus actuaciones el debido proceso.

Son en la legislación colombiana los titulares de la facultad sancionatoria ambiental las entidades establecidas en la ley 1333 del 2009 en su artículo 1 que hacen parte del sistema nacional ambiental (SINA).

2.4.2. La Responsabilidad Ambiental. La responsabilidad en materia ambiental es aquella que deviene de la vulneración por acción u omisión de las normas y reglamentación complementaria del régimen ambiental, que se concreta en última instancia con la aplicación de

una sanción administrativa que contiene la obligación de reparar el daño ocasionado, fomentar medidas preventivas y asumir los costos que correspondan en materia civil, administrativa, penal y fiscal, responsabilidad en que se pueda incurrir por actos que infrinjan la legislación ambiental y las demás normas en vigencia.

Con mucha anterioridad se viene contemplando la responsabilidad administrativa ambiental, tanto así que la ley 23 de 1973, en su artículo 16 contempla dicha responsabilidad por daños ocasionados al hombre o al medio ambiente y lo señala de la siguiente manera:

> El estado será civilmente responsable por los daños ocasionados al hombre o a los recursos naturales de propiedad privada como consecuencia de acciones que generen contaminación o detrimento del medio ambiente. Los particulares lo serán por las mismas razones y por el daño o uso inadecuado de los recursos naturales de propiedad del estado (Ley 23, 1973, Art. 16).

Pero es hasta la entrada en vigencia de la ley 1333 de 2009 que se concretan los mecanismos procesales para la restauración del daño por medio de las sanciones ambientales de manera eficaz y célere.

2.4.3. Infracciones Ambientales. Las infracciones ambientales son las que se configuran a través de acciones u omisiones que de alguna forma constituyan una vulneración de las normas ambientales y demás disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico, propuestas para la salvaguarda del interés colectivo y emanadas por la autoridad ambiental competente, al igual que la comisión de un daño al medio ambiente que cuente con las mismas condiciones con que se configuraría la responsabilidad civil extracontractual, es decir, la plena identificación del daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos darán lugar a la aplicación de una sanción administrativa ambiental.

Ante la comisión de infracciones en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y queda a su cargo el deber de desvirtuar dicha presunción de ser un infractor ambiental, lo cual contraria totalmente el artículo 29 de la Constitución Política, que establece, el derecho al debido proceso. De igual forma queda a cargo del infractor la responsabilidad de reparar los perjuicios causados por su acción u omisión en caso de no poder comprobar la ausencia de responsabilidad del imputado, ya que en el trascurso del proceso se valorarán tanto conductas agravantes como atenuantes, los eventos en que es posible eximir de responsabilidad al investigado y los términos en que caduca la acción, todo esto con el fin de esclarecer la indudable presencia de una infracción ambiental y brindarle el correctivo pertinente a través de sanciones impuestas sin perjuicio del derecho de defensa y el debido proceso.

2.4.4. Las Medidas Preventivas Ambientales. Las medidas preventivas en materia ambiental son en el ordenamiento jurídico una herramienta que sirve para la salvaguarda del medio ambiente, materializando así el principio de eficacia que permite entre otras, la protección del derecho colectivo al medio ambiente sano y se dispone a prever de un daño a los recursos naturales como a la salud humana.

La ley 1333 de 2009 establece algunos tipos de medidas preventivas, las cuales tienen como objeto prevenir o impedir la realización de un hecho buscando de esta forma suspender una actividad que afecte al medio ambiente. Estas medidas proceden ante actuaciones de tracto sucesivo buscando que antes de que se produzca el daño se suspenda la actividad mediante la medida preventiva.

Las medidas preventivas se sustentan en los principios de prevención y precaución;

> El primero busca evitar los daños futuros, pero ciertos y mensurables, y el segundo apunta a impedir la creación de riesgos con efectos desconocidos y, por lo tanto, imprevisibles, contemplados en la declaración de Río de Janeiro de 1992 y reglados en nuestra legislación por la Ley 99 de 1993 (Saux E., 2007)

Es importante resaltar que las medidas preventivas no pueden ser consideradas como sanciones anticipadas, ya que estas medidas son autónomas y no están ligadas a los procesos sancionatorios directamente, en palabras de Gonzales (2006):

> No se trata de juzgar si quien realizó la conducta que va a ser objeto de medida preventiva es o no responsable de la infracción de las normas ambientales, pero sí es necesario un juicio previo de valor en el que se vea que existe una violación o

> infracción a las normas sanitarias, y que de continuarse la acción que se está infringiendo a las normas puede ocasionarse un daño (Gonzales, 2006, pág. 30).

Así bien podemos afirmar que estas medidas tienen como fin el cumplimiento de principios como la prevención y precaución, buscando la protección de los recursos naturales renovables, el medio ambiente y el entono, para así concretar el fin último de la normatividad ambiental.

2.4.5 Procedimiento sancionatorio Ambiental. La Formulación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental en la ley 1333 de 2009 surge ante la prioritaria necesidad de suplir las falencias concurrentes en la normatividad anterior a su publicación, articula la fase material de los procesos ambientales y dicta de forma precisa su lineamiento de acción y aplicación en los mismos, es a través de sus parámetros que el operador judicial imparte justicia y se integra al ordenamiento jurídico una legislación ambiental más completa y eficiente.

Para la presente investigación es importante resaltar las fases del proceso sancionatorio ambiental y detallar de forma concisa cada uno de los componentes que a ella integran, pues es simplificando sus etapas que damos origen a la formulación del problema jurídico que se dispone a resolver la presente investigación; es por tal motivo que en este aparte tan solo se mencionaran las fases del proceso sancionatorio ambiental para dar al lector una noción básica de los elementos que lo conforman.

En la actualidad, son muchas las producciones e investigaciones que diversos tratadistas han elaborado para agrupar los elementos que contempla el proceso sancionatorio ambiental, sus fases y características, al igual que su funcionalidad y eficacia frente a los eventos que requieren la aplicación de la ley 1333 de 2009 como correctivo frente a una afectación de tipo ambiental.

Por tal razón y atendiendo de igual forma a las manifestaciones jurisprudenciales que definen la misma temática, se pueden identificar dentro del proceso sancionatorio ambiental los siguientes elementos; i) Indagación Preliminar, ii) Inicio del procedimiento sancionatorio, iii) Formulación de cargos, iv) Notificación de los actos administrativos, v) Practica de pruebas, vi) Sanción, vii) Recursos.

Dichos elementos serán abarcados de forma detallada posteriormente pues corresponde al desarrollo conceptual de la investigación incluir en su totalidad los conceptos claves para la comprensión y desarrollo de la presente monografía jurídica.

2.4.6. Disposición final de especímenes de fauna y flora silvestre restituidos. Surge en los apartes finales de la ley 1333 de 2009 una descripción normativa de tipo no sancionatorio, cuya función corresponde al ejercicio legítimo del Estado a través de las diferentes autoridades ambientales para restablecer, a su dominio, las especies de fauna y flora que fueran utilizadas para la comisión de una infracción o cualquier hecho que configure circunstancias de explotación ilegal de los recursos, que comprometan su aprovechamiento, comercialización, movilización, importación y exportación en ausencia de las condiciones legales para el desarrollo de dichas actividades.

Dicha disposición final proviene de la imposición de medidas preventivas como la aprensión y decomiso, que puede ser de carácter preventivo o definitivo según se desarrolle la investigación y se obtenga la certeza fáctica, al igual que el material probatorio para consolidar la potestad del Estado sobre las especies de Fauna y Flora silvestre que se vean afectadas y deban ser intervenidas por la autoridad ambiental competente.

Finalmente, la ley 1333 de 2009 contempla la participación garante del Ministerio Público, le brinda las facultades y competencias que se verán reflejadas en las actuaciones ambientales de tipo sancionatorio y constituye los portales de Información para el control de la normatividad ambiental, entre los cuales se encuentra el Registro único de Infractores ambientales (RUIA) y el Portal de información sobre fauna silvestre (PIFS) como elementos complementarios para la consolidación de un régimen sancionatorio eficaz y garante de los recursos naturales.

2.5. Finalidad

La ley 1333 de 2009, orienta su acción hacia la búsqueda de la efectividad que garantice, tanto los principios, como los fines previstos en la constitución y los tratados internacionales, busca la cohesión de dichos componentes mediante la oportuna aplicación jurídica de las diferentes sanciones establecidas en el marco de la creación de la potestad sancionatoria ambiental, incluida en la presente ley para garantizar de forma efectiva la conservación de los Recursos Naturales Renovables, evitar la continuación o la realización de acciones en detrimento del medio ambiente y el entorno asegurando de esta forma la preservación de dichos recursos para las siguientes generaciones.

Es de alguna forma el carácter restrictivo y sancionatorio inmerso en la normatividad que surge de la ley 1333 de 2009, la finalidad que pretende mediante la aplicación de sanciones contempladas en su artículo 40 y subsiguientes, demostrar el poder sancionatorio del estado para corregir las conductas que van en contravía del adecuado manejo o utilización de los recursos, la explotación y el cuidado de los mismos.

Es de esta forma que podemos concluir, que el cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales a través de la regulación de las conductas que ponen en riesgo la conservación de los Recursos Naturales Renovables y su prolongación en el tiempo, es la forma en que el estado le da cumplimiento a sus fines y desarrolla las acciones que derivan en la consecución del bien común.

Capítulo tres. Etapas procesales en la ley 1333 de 2009

Las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental, la forma en cómo está estructurado; son los temas a desarrollar en este capítulo, se parte inicialmente de una denuncia ambiental, de oficio o de una medida preventiva. En el caso de denuncia ambiental se iniciará la etapa de indagación preliminar, y tendremos una etapa de auto de prueba, posteriormente tendremos formulación de cargos y sus respectivos descargos, se dará apertura y cierre al periodo probatorio y la respectiva sanción.

3.1. Indagación preliminar

La indagación preliminar es una etapa que se presenta eventualmente, es decir, cuando a petición de parte o por denuncia ambiental la autoridad debe dar inicio a un procedimiento sancionatorio, este se realizará para i) Verificar la Ocurrencia de la conducta, ii) determinar si la misma constituye una infracción ambiental, iii) o si se ha actuado bajo el amparo de una causal de eximente de responsabilidad.

La etapa de apertura de indagación debe notificarse a las partes según lo establece el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, no obstante, es una etapa no obligatoria, es de oficio o a petición de partes, con un término máximo de seis (6) meses y culmina con el inicio del proceso sancionatorio o archivo.

3.1.1. Inicio del Procedimiento Sancionatorio. Los procedimientos sancionatorios se pueden adelantar de oficio por las autoridades o a petición de parte a través de denuncia al igual que como resultado de haberse impuesto una medida preventiva, esto mediante un acto administrativo debidamente motivado, que se notificara de forma personal y en el cual se dispondrá el inicio de un procedimiento sancionatorio que buscará verificar hechos u omisiones que correspondan a infracciones ambientales.

En esta fase se puede dar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en los casos específicos mediante un acto igualmente motivado y que será notificado personalmente, en este sentido, si se logra probar que hay: i) muerte del infractor, ii) inexistencia del hecho investigado, iii) que la conducta no es imputable, iv) o que la actividad es legalmente amparada y autorizada por la autoridad competente, se ordenará dejar sin efectos a todo proceso que se adelante en los casos antes mencionados y el archivo del proceso.

Ahora bien, este proceso es declarado mediante acto administrativo, en el cual se verifica los hechos constitutivos de infracción. Es de oficio o de parte o como consecuencia de medida preventiva y puede culminar con cesación del procedimiento.

3.1.2. Formulación de Cargos. Mediante un acto administrativo, expresamente consagradas las acciones o comisiones constitutivas de infracción y la individualización de normas ambientales violadas o daño causado, de lo cual deriva en el pliego de cargos, se presenta como un acto de trámite que se dispone a dar inicio al proceso, siempre y cuando exista mérito para continuar con la investigación; la autoridad ambiental incluirá en el pliego de cargos, una relación de los hechos que dan lugar al inicio del procedimiento junto a las pruebas que servirán

de sustento a la hora de demostrar la presunta responsabilidad, consagra de forma expresa las acciones u omisiones que se presume constituyen infracción e individualiza las normas que se creen vulneradas junto con la determinación del grado de culpa o dolo, pues si bien es cierto en la ley 1333 de 2009 no se indica que esta determinación de culpabilidad se ha de realizar en esta etapa, si dispone sancionar al infractor al momento de no desvirtuarse dicha presunción. Respecto de los descargos se puede hacer directamente o mediante apoderado y puede aportar o solicitar practica de pruebas.

De igual forma la legislación ambiental no puede asumir desde ninguna circunstancia que la actividad que comprende dicha etapa, se limita tan solo a la recolección del material probatorio, pues la legalidad de estas, está ligada directamente al análisis que, bajo los fundamentos del debido proceso en materia de practica de pruebas se realiza del material obtenido.

Pero es más adelante, en la etapa denominada "Decreto y practica de pruebas" donde se manifiesta visiblemente la falta al debido proceso, pues es la capacidad de desvirtuar la supuesta culpabilidad la que se ve en entredicho por las limitantes que expone la legislación con respecto a controvertir el cumulo de pruebas que se pretenden hacer valer en contra.

3.1.3. Decreto y Práctica de pruebas. Es la etapa de practica de pruebas, esencial para el procedimiento sancionatorio ambiental, se puede practicar aquellas solicitadas o de oficio, tiene un término de treinta (30) días, prorrogables por una sola vez hasta por sesenta (60) días, toda vez que los elementos y solicitudes probatorias que se obtienen de etapas anteriores, no constituyen la totalidad de la prueba y mucho menos son suficientes para fundamentar una

decisión o sanción, posteriormente, de esta forma, es en esta etapa donde se presenta la vulneración directa al debido proceso y a los presupuestos de contradicción de la prueba.

Así bien, el objetivo no es poner en entre dicho la capacidad para decretar pruebas de oficio por parte del administrador de justicia, pues este, cuenta con dicha facultad en diversos tipos de procedimientos bajo el amparo de la legitimidad de la ley, que, con respecto al procedimiento sancionatorio ambiental pone en desventaja al supuesto infractor, además de que dispone de todo un periodo procesal para realizar la investigación y recaudar elementos probatorios para establecer por último, con certeza, quien es el infractor y la realización de la conducta, que fundada en dichas pruebas, no presentan la oportunidad para controvertir, al no presentarse el traslado de las mismas, vulnerando así, el derecho al debido proceso.

3.1.5. Sanción. Llegada la etapa que considera la asignación de sanciones a las conductas relacionadas con las infracciones ambientales, hemos culminado el ciclo probatorio luego de la exhaustiva valoración, apreciación, oportunidad y pertinencia derivadas del análisis riguroso en el cual se deben soportar las decisiones, atendiendo al principio de necesidad de la prueba y materializando, a través del operador judicial, la potestad sancionatoria del Estado, que para el caso particular versa en materia ambiental, pero para la cual no se admitirá el conocimiento privado del juez para determinar la decisión, pues esa posibilidad privaría a las partes de la ocasión de controvertir las pruebas. Entonces, la sanción se impone a través de un acto administrativo, se declara responsabilidad o no, impone sanciones y medidas compensatorias, proceden recurso de reposición y eventualmente apelación.

De esta forma y debido a la relevancia de los derechos fundamentales ligados directamente al deber ser de las actuaciones judiciales en materia ambiental y dándole especial relevancia al

alcance del debido proceso, podemos determinar que uno de los presupuestos esenciales de la sanción en los procesos ambientales, es la oportunidad previa dada para que el accionado ejerza su derecho de defensa con respecto a las pruebas que se pretenden hacer valer en su contra.

Ahora bien, la motivación de los fallos es un derecho fundamental segregado del artículo 29 superior, no obstante hay operadores administrativos de las autoridades ambientales que adolece de técnica para desarrollarlo, en palabra de Acevedo (2013).

> Los operadores administrativos, en su gran mayoría, adolecen de un plan metodológico para efectos de motivación del acto administrativo sancionatorio, por lo que solamente toman como referente el hecho, la presunción de culpa o dolo y el sujeto, desconociendo elementos desarrollados en la dogmática del delito en materia penal, que bien se pueden utilizar en la infracción ambiental como la antijuridicidad, la tipicidad, la necesidad de la pena, la imputabilidad y demás elementos constitutivos del delito (Acevedo Magaldi, 2013)

De lo anterior se derivan todo tipo de circunstancias que infieren en el derecho ambiental, y muchas veces dejan sin efecto el tipo de sanción que se aplica por falta de presupuestos y estándares que se obvian al momento de fundamentar la toma de la decisión, que, si bien se ajustan a la norma, desconocen derechos de carácter fundamental a quienes corresponde controvertir las circunstancias que conllevan a la imposición de la sanción ambiental, pues luego de ese acto que confirma la comisión de un hecho, es donde se configura la necesidad de haber tenido la oportunidad, fundados en el debido proceso y como lo permite la ley, de manifestar y demostrar que el material probatorio que direcciona la decisión, trasgrede los derechos de quien se le impone dicha sanción.

En ese sentido, las funciones de las sanciones pueden ser preventiva, correctiva y compensatoria. Entonces la imposición de sanciones se hace en función de la gravedad de la infracción. En criterios establecidos en el decreto 3678 de 2010 compilado en el decreto 1076 de 2015, se puede imponer hasta una sanción principal y dos accesorias.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado.

En la actualidad se está implementando programas de compensación forestal, en las empresas mineras, y para cualquier otra actividad, además, hay que vincular mano de obra regional, ojalá campesinos, desarrollar proyectos en el territorio afectado que mejore las condiciones de vida de los habitantes.

Frente a las multas diarias se puede imponer hasta por 5.0000 SMMLV, cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, demolición de obra a costa de infractor, decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres y trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental (Decreto 3678, 2010, Art. 4 y ss).

3.2. Aproximación al concepto del debido proceso

El debido proceso es un derecho fundamental que materializa el estado social de derecho cuyos fines esenciales son entre otros, “el servicio a la comunidad, la garantía de efectividad de

los principios, derechos y deberes constitucionales, el principio del debido proceso público sin dilaciones injustificadas" (Const., 1991, Art. 2).

Entonces, el debido proceso es un derecho fundamental de "aplicación inmediata" que faculta a toda persona para exigir un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, y sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la ley (Const., 1991, Art. 85)

La jurisprudencia lo ha definido como un cúmulo de garantías que busca la protección del individuo ante un proceso penal o administrativo y así poder preservar el valor de la justicia constituyendo la máxima expresión del derecho procesal, teniendo como fin la protección de las personas ante los abusos de las autoridades originadas de sus actuaciones y decisiones que afecten de forma injustificada los derechos de aquellas. Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso, dentro de las cuales encontramos las siguientes:

> (i)ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso (Corte Constitucional, Sala de Revisionde tutelas, Sentencia T - 010, 2017)

En ese orden de ideas, cualquier transgresión a las garantías anteriormente mencionadas configuraría una vulneración al debido proceso y por lo tanto a los derechos fundamentales del individuo lo cual deja sin validez alguna toda prueba que se haya obtenido con violación a este derecho.

3.3. Derecho de contradicción

El debido proceso cuenta con varias garantías que buscan la protección del individuo, entre ellas, el artículo 29 de la Constitución Política nos menciona expresamente el derecho de contradicción que hace referencia al derecho que tiene el procesado a controvertir las pruebas que son allegadas por la parte demandante, y de oponerse a las afirmaciones de las que se le acusa, esto tiene un fundamento en la igualdad de las partes procesales, es decir, ambos tienen la oportunidad de presentar los mismos medios probatorios y la misma oportunidad para producir, presentar y practicar todos los medios de prueba lícitos que la ley y la constitución permiten. Este principio es uno de los más importantes, pues no solo conforman el derecho a la prueba sino que también complementa y materializa el derecho a la debida defensa constituyendo a su vez relación directa con el principio de igualdad y la lealtad procesal permitiendo que las partes interactúen estableciendo un filtro de calidad de la información y de esa manera poder llegar a una sentencia justa. Es evidente que al garantizar el derecho de contradicción de las partes se le está aportando al proceso la imparcialidad y lealtad procesal que se requiere para llegar a un juicio justo y equitativo puesto que en virtud de este derecho, está prohibido el ingreso al proceso de pruebas obtenidas en forma subrepticia, escondida o a espaldas de la contraparte, el sujeto procesal contra el cual se opone o aporta la prueba debe conocerla.

Conforme con lo anterior, el principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y castigue las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de que se ubiquen en todo momento en un plano de igualdad procesal. Por consiguiente, el aporte de pruebas o su contradicción con el fin de "(i) dilatar el trámite, (ii) alegar una situación fáctica contraria a la verdad o (iii) afectar el derecho de contradicción y defensa -como expresión del debido proceso- de una de las partes, constituyen prácticas contrarias a la lealtad procesal (Corte Constitucional, Sala de Revision, Sentencia T - 204, 2018).

La Corte Constitucional entiende por controversia de la prueba, "la posibilidad que tiene el sindicado o imputado de pronunciarse sobre el valor, el contenido y los elementos internos y externos del material recaudado y con base en ello sustentar la argumentación de la defensa" (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C - 553, 2000).

Dicha contradicción deberá ser garantizada plenamente, es decir, no sólo se limita a que las partes puedan aportar los elementos de prueba sino que deberán hacerlo con la debida diligencia en cada etapa del proceso destinada para tal fin, en caso tal de no hacerlo deberá el juez como tercero imparcial valorar los medios por los cuales fueron allegados al proceso y dejar sin efectos o excluir del debate probatorio aquellas pruebas que no cumplan con dicha formalidad, garantizando así una debida contradicción y un juicio justo para ambas partes.

Esto no quiere decir que es obligación de las partes intervenir para que la actuación tenga validez, es decir basta con darle a cada una de ellas la oportunidad razonable de controvertir de conformidad con las leyes procesales con el fin de garantizarles el debido proceso y el derecho de defensa. En el caso que una de las partes decida no intervenir, el curso del proceso no se verá

afectado, es decir esté último deberá continuar, en cuyo caso la parte que renunció a su derecho de controvertir no podrá hacerlo en otras instancias del proceso.

El derecho de contradicción no se materializa al establecer como obligatoria la intervención de las partes dentro de la controversia del proceso ni mucho menos al condicionar el curso del mismo si se cumple con tal obligación, este derecho se materializa al darle la posibilidad razonable y los medios necesarios a cada una de ellas dentro del proceso, llámese demandante o demandado para ser oído en cada una de las etapas correspondientes, ofreciéndoles un juicio justo e imparcial y un debido proceso independientemente si cada una de las partes decide hacer uso de tal derecho.

3.4. Derecho a la legítima defensa

El derecho de defensa constituye una garantía fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual debe entenderse en un sentido holístico, es decir, como una garantía real dentro del proceso, esto es, el derecho que tiene un sujeto procesal ya sea en el ámbito judicial como administrativo, de tal manera que el individuo tiene derecho a "ser oído, de controvertir, objetar y solicitar pruebas, con el fin de lograr una correcta y legitima administración de justicia dentro del estado social de derecho trazado por la constitución política" (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Setencia SP2144, 2016)

En este sentido, resulta determinante para la validez del proceso, en el entendido que, no solo se debe limitar al derecho a la asistencia de un abogado escogido por las partes intervinientes o aquel que es asignado de oficio, sino que se debe garantizar y materializar la activa participación y permanente vigilancia de la gestión judicial al igual que una refutación práctica de la misma.

La materialización del derecho a la defensa es la capacidad y posibilidad que tiene la contraparte de controvertir las pruebas válidamente aportadas al proceso, es esta posibilidad la que lleva a trascender y a validar el ejercicio de la defensa propiamente. En las partes intervinientes o roles que integran una audiencia de juicio ubicándonos en el estadio final donde sin desconocer que el debido proceso y el derecho a la defensa se deben ejercer en todo el desarrollo del proceso, es esta instancia, por ejemplo en los procesos penales, donde aquellos elementos materiales de prueba que fueron válidamente incorporados en la audiencia preparatoria, delimitando la pertinencia, conducencia y utilidad de cada elemento probatorio que en esta instancia de juicio y en la práctica de la misma, se convierte en pruebas y es para el caso del ente acusador o de la defensa donde en el planteamiento de la teoría del caso es con estas pruebas y en esta instancia donde le demostraran al juez si es para el caso de la fiscalía el convencimiento más allá de toda duda razonable de la responsabilidad penal del acusado y si es para el caso de la defensa donde se demostrará la inocencia del acusado dejando ver al juez y a las partes las dudas y falencias de la tesis o hipótesis que ha planteado la fiscalía.

La Corte se ha referido a este derecho, señalando que:

> Lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C - 025, 2009)

El derecho a la defensa es la legitimación validad de las instituciones jurídico procesales en el desarrollo de un proceso que busca la justicia. Por tanto, debe entenderse garantizado tal derecho a la defensa no solo con el simple nombramiento de un defensor, sino que se materialice en actuaciones positivas encaminadas a satisfacer los intereses de la parte a la cual representa, como es controvertir las pruebas y poder aportar las que se consideren pertinentes y conducentes dentro del proceso con el fin de obtener una decisión justa.

Capítulo cuatro. Analogía en la ley 1333 de 2009

4.1 La analogía

Antes de hablar de analogía es pertinente tener en cuenta que el sistema jurídico constituye una pirámide donde las normas de menor jerarquía están supeditadas a las de mayor valor hasta llegar a la Constitución que compone la "norma de normas" (Const., 1991, Art. 4). De igual forma la Constitución Política ha establecido que los jueces, "en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial (Const., 1991, Art. 230). El código general del proceso dispone los deberes del juez de la siguiente manera:

> Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal (Ley 1564, 2012, Art. 42, Inciso 6)

En ese sentido es evidente que el ordenamiento jurídico colombiano a partir de la norma superior como la Constitución a pesar de obligar al funcionario a estar sometido al imperio de la ley y a continuar con su labor jurisdiccional aun cuando existan vacíos legales, le brinda múltiples criterios y métodos de interpretación para cumplir con la función jurisdiccional. Dentro de estos métodos de interpretación se encuentra la analogía, tema que trataremos en este capítulo.

Es importante mencionar que "la Analogía hace referencia a un proceso de comparación de dos cosas que, por la relevancia de las características que comparten, resultan susceptibles de ser calificadas como similares" (Guerra, 2014)

Por consiguiente la analogía en el ámbito del derecho "consiste en la aplicación a un caso no previsto en el ordenamiento, una disposición concerniente a un caso regulado, cuándo entre esta y aquel hay semejanza y existe la misma razón jurídica para resolverlos de igual manera" (Peña Peña, 2011).

En efecto la analogía lo que busca es la solución a un caso en otras normas, sea porque este no las tenga, sea porque la que tiene no presenta un sentido claro o indubitable a su respecto, es decir, "el método por el que una norma jurídica se extiende, por identidad de razón, a casos no comprendido en ella" (Galiano Maritan, G. & González Milián, D., 2012, pág. 2)

Rodríguez Paniagua (1976) dedica un capítulo a la analogía en su "Ley y Derecho" donde expresa que la analogía es una cuestión axiológica y no lógica, que tiene como fundamento un juicio de valor, de tal manera que el Juez debe realizar dicho juicio de la norma jurídica en su extensión (Rodríguez Paniagua, 1976, Pág. 37).

La analogía puede clasificarse en analogía legis y analogía iuris. Analogía legis o analogía de ley, es considerada la verdadera analogía, en la cual se pasa de lo particular a lo particular, es decir del caso previsto en la ley al no previsto que es semejante al primero. Esto puede producirse en el mismo texto legal o en otro distinto, caso en el cual debe darse la remisión (Peña Peña, 2011).

Se debe precisar que la analogía legis parte de una disposición concreta de la ley para establecer la razón básica de esta, es decir que debe "guardar similitud en su esencia jurídica" para poder aplicarla a aquel caso no previsto (Atienza , 1951, pág. 223).

La analogía iuris o analogía del derecho, es aquella que a partir de diversas disposiciones del ordenamiento jurídico se obtiene un principio general del derecho que ha de aplicarse cuando

se presenten supuestos no regulados directamente por la ley, es decir del caso particular se asciende a la regla general para volver al caso particular no contemplado.

Por lo tanto de debe tener en cuenta que aquellas disposiciones o normas aisladamente consideradas, no serían aplicables al caso que se trata de resolver, en otras palabras:

> Al hacer una visión conjunta de las mismas se puede concluir que constituyen manifestaciones de un mismo principio regulador, principio que debe ser aplicado también al caso que trata de resolverse por el grado de similitud que une a este último supuesto con aquellos otros que se encuentran efectivamente regulados por ese grupo de normas (Sanchez Ferro, 1997)

De lo anterior se colige, que la analogía es un instrumento que hace una función de integración normativa, toda vez que consiste en llenar una laguna legal debido a la inexistencia de una norma jurídica que se pueda aplicar en el supuesto de hecho, es decir, que cuando se presenta problemas que no puede resolverse en determinada ley, se dice que existe laguna, a partir de allí entra en juego la labor integradora

4.2. La analogía según la jurisprudencia

Una de las herramientas más usuales para resolver lagunas respecto de un caso específico es la analogía, dispuesto en el artículo 8 de la ley 153 de 1887 “cuando no hay exactamente ley aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes (…)”. Entonces, supone que en un caso particular no se encuentra dentro de la regulación normativa específica, no obstante, existe una solución normativa común con un caso similar previsto para este último, lo que conlleva a colegir que estaría justificado aplicar al primer caso la solución normativa para el caso no regulado.

En el código civil establece “Los pasajes oscuros de la ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto” (Ley 84 , 1873, Art. 30). Ahora bien, los criterios lógicos de integración normativa, no excluyen las valoraciones que debe realizar el juez en su actividad judicial, toda vez que es él quien decide de invocar la analogía o aplicar la norma.

De lo anterior, corresponde al juez en su actividad interpretativa, solucionar los problemas de lagunas jurídicas, por lo cual “deberá recurrir a otras consideraciones para resolver el caso” (Corte Constitucional, Sala de Revision, Sentencia T - 293, 1994). En ese mismo sentido, la Corte Constitucional unifico su criterio (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU - 056, 1995).

En el análisis que la Corte Constitucional hace al artículo 8 y 13 de la ley 153 de 1887 por infringir el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, dentro de los argumentos expone que no le es posible acudir a las normas que regulan casos o materias semejantes a la analogía, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho, en la forma expresada en el artículo 8° de la ley 153 de 1887, sino directamente bajo la forma supralegal que impone el invocar la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, dado que las normas que regulan casos o materias semejantes, no se hallan actualmente consagradas como criterios auxiliares de la actividad judicial, por lo que acudir a la analogía hoy por hoy equivale a pretermitir los alcances de la prenombrada disposición constitucional vigente (Corte Constitucuional, Sala Plena, Sentencia C - 083, 1995).

Sin embargo, la analogía le brinda al juez un fundamento legal para crear derecho, tiene sentido, toda vez que la providencia que emana de su interpretación se fundamenta en una norma jurídica vigente que se integra a través de la técnica sistemática. En palabra de la Corte

Constitucional “El juez que apela al razonamiento per analogiam no hace, pues, otra cosa que decidir que en una determinada situación, es el caso de aplicar la ley” (Corte Constitucuional, Sala Plena, Sentencia C - 083, 1995).

El legislador ha previsto la analogía como herramienta supletoria de aplicación normativa, es el caso de la ley 769 de 2002 compatibilidad y analogía que dispone:

> Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis.

Así mismo la ley 1407 de 2010 dispone “La analogía sólo se aplicará en materias permisivas” (Ley 1407, 2010, Art. 9). Entonces, el legislador ha dispuesto esta herramienta como una forma de integrar de manera armónica el sistema normativo de Colombia.

Ahora bien, La Corte Constitucional al analizar el artículo 113 del código civil amplió un poco más el concepto de analogía y su fundamento constitucional y legal del mismo. En este caso el análisis se enfoca en un aparte de la norma “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”.

El argumento del actor se precisa que dicha norma es contraria a los presupuestos constitucionales consagrados en los artículos 1, 2, 4, 12, 13, 16, 42, 43 y 93 de la Constitución, si bien la Corte despliega una tesis argumentativa que declara exequible, respecto de lo que interesa a esta investigación hace referencia la corporación a la aplicación de la analogía en la institución contractual que vinculan a las parejas homosexuales.

Los argumentos de la alta corte parten inicialmente frente a los supuestos de omisión legislativa e inconstitucional y afirma que dicha omisión "pueden ser superados mediante la analogía" (Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C - 075, 2007) y (Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C - 029, 2009). Esta corporación a la analogía le da el carácter de asimilable en los siguientes términos:

> En relación con cada una de las disposiciones demandadas, la situación de las parejas heterosexuales y homosexuales es asimilable", caso en el cual la diferencia de trato resulta del "carácter restrictivo que, en general, tienen las expresiones compañero o compañera permanente (Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C - 577 , 2011).

De lo anterior, la jurisprudencia ha desarrollado un fuerte argumento de la analogía como una herramienta que le permite al Juez crear o completar el derecho, pues una de las bondades es que ante los desacuerdos de los sujetos procesales en un litigio, es posible llegar a un consenso respecto de la aplicación de una regla, no obstante, dicha norma jurídica dicha regla debe superar criterios como de concreción, de lógica aplicable y de mínima abstracción, bajo el análisis de las normas especiales y las condiciones particulares del caso en concreto.

3.3. Aplicación de la analogía en la ley 1333 de 2009

En concordancia con el acápite anterior, la analogía en el sentido estricto de su aplicación se debe precisar que su campo de operatividad es en la situación concreta, pues no puede resolver en el sentido amplio de la interpretación disensos complejos, choque de principios entre otras interpretaciones que resuelva situaciones que contenga un alto grado de dificultad interpretativa.

Precisando los criterios a considerar es menester definir el alcance de la analogía en la jurisdicción administrativa, toda vez que el proceso sancionatorio cuyo titular es el estado su ámbito de aplicación es a las personas naturales o jurídicas que causen daño al medio ambiente, entonces supone i) un asunto o conflicto que debe resolverse; (ii) la inexistencia de una ley exactamente aplicable a ese asunto; y (iii) una ley que regula casos o materias semejantes (no iguales) que comparten la misma razón jurídica y, por tanto, admiten la misma solución en derecho.

Sin embargo, en la ley 153 de 1887 existe una prohibición de aplicación de la analogía en el derecho público, no obstante, su uso es frecuente, pero con la sujeción de las autoridades administrativas a los dispuesto en los artículos 4, 121 y 122 de la Constitución Política, el principio de legalidad, además tiene restricciones en materia de procesos sancionatorio cuando se alega la aplicación de una norma exceptiva o prohibitiva.

Partiendo de lo anterior, la analogía que se ha desarrollado a través de esta monografía es la aplicación de una norma que implique una etapa procesal no contemplada en la ley 1333 de 2009 como son los alegatos de conclusión, en virtud de la garantía a un debido proceso del sujeto pasivo, asegurando la facultad del estado en el cumplimiento de la función sancionadora pero con las debidas garantías constitucionales.

No obstante, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en su ámbito de aplicación dispone “las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código” (Ley 1437, 2011, Art. 2)

En ese mismo sentido, también establece dicha norma el procedimiento administrativo común y principal que expresa:

> Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código (Ley 1437, 2011, Art. 34).

Por lo tanto, la ley 1333 de 2009 al regular un procedimiento administrativo sancionatorio y no contemplar la etapa de alegatos de conclusión, en virtud de la analogía se integra con su aplicación supletiva del artículo 306 la ley 1437 de 2011, garantizando el debido proceso y la seguridad jurídica del implicado, entonces, es posible solucionar el vacío de la ley especial conforme al artículo 8 de la ley 153 de 1887.

Hay que tener en cuenta, que las autoridades administrativas son responsables por la "omisión en el cumplimiento de sus funciones" y por las infracciones que al ordenamiento Constitucional y Legal (Ley 1437, 2011, Art. 6), además dentro de los principios orientadores de código de procedimiento administrativo y de contencioso administrativo dispone:

> En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.
>
> En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

Atendiendo al concepto del debido proceso las partes tienen derecho a que se les reconozcan las garantías mínimas en los procedimientos tanto judiciales como administrativos, en concordancia a esto, la etapa de alegatos de conclusión es la última oportunidad que tiene el presunto infractor para manifestarse, es de gran importancia debido a que se exponen sus razones jurídicas y apreciaciones sobre las controversias en apoyo de su pretensión, expresándolas de manera verbal o escrita frente a las pruebas que se allegaron en el expediente con el fin de persuadir en la decisión final a la autoridad para tome una decisión favorable a sus intereses. La omisión de esta etapa genera violaciones al debido proceso, al derecho a la defensa y produce la nulidad del proceso conforme al artículo 133 de la ley 1564 de 2012. Se surte antes de la imposición de una sanción, agotando así todas las etapas procesales.

Ahora bien, según lo analizado la etapa de alegatos de conclusión como vacío en la ley 1333 de 2009, es viable esta etapa procesal mediante la aplicación analógica del numeral 3 del artículo 179 de la ley 1437 de 2011 que dispone:

> La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.
>
> Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

Como ha quedado planteado, la aplicación de la analogía en el proceso sancionatorio ambiental va en concordancia de las garantías constitucionales al debido proceso, seguridad jurídica, principio de legalidad, más aun, que la ley 1333 de 2009 el sujeto pasivo asume cargas extremas, como la presunción de culpa y dolo así como la carga de la prueba, por lo tanto,

prescindir de la etapa de alegaciones en el proceso sancionatorio va en desmedro del derecho a la defensa del presunto agente infractor.

5. Conclusiones

Después de haber realizado un análisis hermenéutico jurídico se logró identificar que en el procedimiento sancionatorio ambiental de la ley 1333 de 2009 sí se genera una vulneración al debido proceso al no contemplar la etapa de alegatos de conclusión y por esta razón es deber de la autoridad remitirse por analogía a la ley 1437 de 2011 aplicando así el articulo 182 donde se establece la etapa de alegatos de conclusión.

La analogía está regulada por la ley 153 de 1887 como método de interpretación por el cual una norma jurídica se extiende, por identidad de razón, a casos no comprendido en ella, su aplicación se debe realiza como un juicio de valor por parte de la autoridad ambiental, teniendo en cuenta criterios como de concreción, de lógica aplicable y de mínima abstracción.

En conclusión, desequilibrio que se presenta en las garantías procesales, se puede subsanar, a través de la aplicación de la analogía, integrando al proceso sancionatorio ambiental, el artículo 179 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículo 2, 6 y 34 de la mismas ley, toda vez, que tiene identidad de razón y cumple los criterios de concreción, lógica aplicable y de mínima abstracción.

6. Referencias

Acevedo Magaldi, J. (2013). La teoría de la infracción ambiental en Colombia desde una concepción funcionalista del derecho penal. *Justicia Juris*, 98 - 107.

Arcila Salazar, B., & Castellanos , J. (2015). Aproximación a los aspectos probatorios del procedimineto sancionatorio ambiental. *Prolegomenos, 1*, 49 - 65. Obtenido de http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v18n35/v18n35a03.pdf

Atienza, Manuel. (1951). Algunas tesis sobre la analogía en el Derecho. Alicante: Biblioteca

Congreso de la Republica (21 de julio de 2009). Articulo 40, No. 1 [Titulo I]. Procedimineto Sancionatorio Ambiental [Ley 1333 de 2009]. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1333_2009.html.

Congreso de la Republica. (17 de agosto 2010). Articulo 9. [Titulo I]. Codigo Penal Militar. [Ley 1407 de 2010]. Recuperado de: http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1678866

Congreso de la Republica. (18 de enero de 2011). Articulo 2. [Titulo I]. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [Ley 1437 de 2011]. Recuperado de: http://www.suin.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1680117

Congreso de la Republica. (18 de enero de 2011). Articulo 34. [Titulo III]. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [Ley 1437 de 2011]. Recuperado de: http://www.suin.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1680117

Congreso de la Republica. (18 de enero de 2011). Articulo 6. [Titulo I]. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [Ley 1437 de 2011]. Recuperado de: http://www.suin.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1680117

Congreso de la Republica. (12 de julio de 2012). Articulo 42 inciso 6. [Titulo III]. Código General del Proceso. [Ley 1564 de 2012]. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html

Congreso de la Republica. (19 de diciembre de 1973). Articulo 16. [Titulo I]. Código de Recursos Naturalez. [Ley 23 de 1973]. Recuperado de: http://www.minambiente.gov.co/images/normativa/app/leyes/2a-ley_0023_1973.pdf

Congreso de la Republica. (26 de mayo de 1873). Articulo 30. [Titulo Preliminar]. Código Civil. [Ley 84 de 1873]. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

Congreso de la Republica. (22 de diciembre de 1993). Articulo 1, No. 6. [Titulo I]. Se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables. [Ley 99 de 1993]. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html.

Consejo de Estado, Seccion Tercera, Radicado 76001233100020005042 71-01 (2015).

Constitucion Politica de Colombia [Const.]. (1991). [Articulo 2]. Recuperado de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125

Constitucion Politica de Colombia [Const.]. (1991). [Articulo 230]. Recuperado de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125

Constitucion Politica de Colombia [Const.]. (1991). [Articulo 4]. Recuperado de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125

Constitucion Politica de Colombia [Const.]. (1991). [Articulo 79]. Recuperado de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125

Constitucion Politica de Colombia [Const.]. (1991). [Articulo 85]. Recuperado de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125

Corte Constitucional, Sala de Revision de Tutela, (03 de abril de 2008). Sentencia T - 299 [Jaime Córdoba Triviño]

Corte Constitucional, Sala de Revision, (28 de marzo de 2018). Sentencia T - 204 [Alejandro Linares Cantillo]

Corte Constitucional, Sala de Revision, (27 de junio de 1994). Sentencia T – 293. [Jose Gregorio Hernandez Galindo]

Corte Constitucional, Sala de Revision de tutelas, (20 de enero de 2017). Sentencia T - 010. [Alberto Rojas Ríos]

Corte Constitucional, Sala Plena, (27 de enero de 2009). Sentencia C - 025. [Rodrigo Escobar Gil]

Corte Constitucional, Sala Plena, (28 de enero de 2009). sentencia C – 029. [Rodrigo Escobar Gil]

Corte Constitucional, Sala Plena, (07 de febrero de 2007). sentencia C – 075. [Rodrigo Escobar Gil]

Corte Constitucional, Sala Plena, (15 de mayo de 2009). Sentencia C - 553. [Fabio Moron Diaz]

Corte Constitucional, Sala Plena, (26 de julio de 2011). sentencia C - 577. [Gabriel Eduardo Mendoza Martelo]

Corte Constitucional, Sala Plena, (27 de julio de 2010). Sentencia C - 595. [Jorge Iván Palacio Palacio]

Corte Constitucional, Sala Plena, (16 de febrero de 1995). Sentencia SU - 056. [Antonio Barrera Carbonel].

Corte Constitucuional, Sala Plena, (01 de marzo de 1995). Sentencia C - 083. [Carlos Gaviria Diaz]

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, (24 de febrero de 2016). Sentencia SP2144 -2016/41712. [José Leónidas Bustos Martínez]

El presidente de la Republica. (04 de octubre de 2010) Articulo 4 [Titulo I] Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones. [Decreto 3678 de 2010]. Recuperado de: http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1878340

Garro Parra, A. (2011). Procedimiento Administrativo Sacionatorio Ambiental a partir de la vigencvia de la Ley 1437. *Facultad de derecho y ciencias politicas, 43*(118), 443 - 470. Obtenido de http://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v43n118/v43n118a14.pdf

Gonzales, J. E. (2006). *Derecho Ambiental Colombiano.* Bogotá, Colombia: Universidad Externado.

Guerra, H. (2014). La analogía como instrumento de la argumentación inductiva. Una propuesta para su enseñanza. *Política y Cultura*(42). Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-77422014000200010

Galiano Maritan, G., & Gonzalez Milàn, D. (2012). La integración del derecho ante las lagunas de la ley. Necesidad ineludible en pos de lograr una adecuada aplicación del derecho. Universidad de Ciego de Ávila, Cuba. Obtenido de https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/2270/3119

Hinestroza Cuesta, L., Cuesta Palacios, D. Y., & Cossio Ramirez , S. Y. (2012). Estudio jurídico sobre la aplicación del proceso sancionatorio ambiental para la protección de la fauna silvestre en tres Municipios del Departamento del Chocó 2005-2010. *Revista de Derecho*(38).

Peña Peña, R. E. (2011). *Teoria general del Derecho.* Bogotá: ECOE ediciones.

Rodriguez Paniagua, J. M. (1979) Ley y derecho. Interpretación e Integración de la ley. Madrid. España. Ed. Tecnos

Sanchez Ferro, S. (1997). Analogía e Imperio de la Ley. *Anuario de Filosofia del Derecho, XIV*, 651 - 676.

Saux E., M. (2007). La tutela juridica del medio ambiente. El rol del juez en materia ambiental. (V. C. Derecho, Recopilador) Bogotá, Colombia: Academia Colombiana de Jurisprudencia.

Valencia Restrepo, H. (2007). La definicion de los principios en el derecho internacional contemporáneo. *Facultad de Derecho y Ciencias Politicas, 36*(106), 69 - 124. Obtenido de file:///C:/Users/UFPSO/Downloads/Dialnet-LaDefinicionDeLosPrincipiosEnElDerechoInternaciona-2367495.pdf

Virtual Miguel de Cervantes (2001). Obtenido de http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcn3065